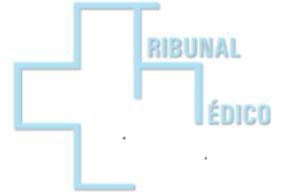




TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DE VOTACIÓN Y FALLO Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 14 Barcelona en los autos Demandas núm. la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

EL IMPORTE DE LA CONDENA EN COSTAS, ASÍ COMO DEL PRINCIPAL, DEBERÁ INGRESARSE UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a once de junio de dos mil quince.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



SECRETARÍA ROSA EGEE GRAS
P

Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 14 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a 3 de Junio 2015

La extiendo yo, la Secretario, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. D. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. D. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a 3 de Junio 2015

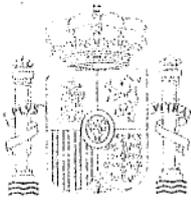
Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día cuatro de junio de dos mil quince.

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.



DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
EL

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER
ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO
ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 8 de junio de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 14 Barcelona de fecha 10 d'octubre de 2014, dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Carlos Hugo Preciado Domenech.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de junio de 2014 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 10 de octubre de 2014, que contenía el siguiente Fallo:

"Que, estimando la demanda interpuesta por Don contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar que el trabajador demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, condenando al INSS al abono



de la correspondiente prestación en cuantía equivalente al 100 por 100 de una base reguladora mensual de 1.362,28 €, con efectos desde el día 29 de noviembre de 2.013, sin perjuicio de las correspondientes revalorizaciones y mejoras."

TRIBUNAL
MÉDICO

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" PRIMERO.- El actor Don nacido el día 24 de marzo de 1.958 (folio 30 y 31 reverso), de profesión miembro órganos administración empresa servicios informáticos, se encuentra encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (folios 33 reverso y 63 reverso).

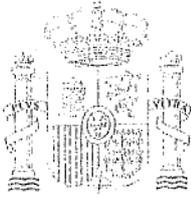
SEGUNDO.- El actor inició situación de incapacidad temporal el día 20-07-2012 y agotó el subsidio el 15-01-2014, si bien le fue prorrogado hasta el día 22-01-2014, fecha de la resolución en la que se le denegaba la incapacidad permanente (folios 33 reverso y 34); solicitó las prestaciones de incapacidad permanente el día 20 de diciembre de 2.013 (folios 30 a 32 que se dan por reproducidos), habiendo sido visitado por el ICAMS en fecha 29 de noviembre de 2.013 (folio 44 que se da por reproducido); y la Dirección Provincial del INSS, en resolución de fecha 22 de enero de 2.014, declaró que el actor no se encontraba en ningún grado de incapacidad permanente derivada de enfermedad común (resolución obrante a folios 33 reverso y 34 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa en fecha 11 de febrero 2.014 (documentos obrantes a folios 50 reverso y 51), fue reconocido nuevamente por el ICAMS en fecha 20-03-2013 (folio 48) y fue estimada en parte en resolución de fecha 31 de marzo de 2.014 en la que se declara que el actor se encontraba en situación de incapacidad permanente en grado de total derivada de enfermedad común (resolución obrante a folio 49 que se da por reproducido).

CUARTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente en grado de absoluta asciende a 1.362,28 € mensuales (estadillo obrante a folio 36 reverso que se da por reproducido; conformidad de las partes en el acto de juicio).

QUINTO.- La parte actora padece accidente vascular cerebral tipo isquémica lacunar con secuelas de paresia braqui-cural de predominio en extremidad superior derecha distal, falta habilidad en extremidad superior derecha; paresia extremidad inferior derecha que provoca inestabilidad de la marcha; trastorno cognitivo leve y síncope continuos que han provocado caídas con diversas lesiones; cervicoartrosis con discopatías, clínica de cervicalgias; diabetes mellitus II con retinopatía diabática; HTA (dictamen ICAMS folio 48, informe acto juicio y pericial parte demandada folio 107 que se dan por reproducidos). "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandada, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº : dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona en fecha 10/10/14 en los autos que estima la demanda interpuesta por D. A frente al INSS y la declara en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión.

El recurso de suplicación ha sido impugnado por la representación procesal de la parte actora

SEGUNDO.- La recurrente, al amparo del apartado C) del art.193 de la LRJS, solicita el examen de la infracción las normas sustantivas o de la jurisprudencia, por entender infringido el art.137.5 de la LGSS, que establece que " Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Considera la recurrente que el trabajador estaría incapacitado para su profesión habitual de miembro de órganos de administración de empresa de servicios informáticos, en el RETA. La impugnante se opone a la existencia de tal infracción.

La jurisprudencia ha precisado (SS. de 7 y 9-4-1986, citadas en la de 22-10-1996, dictada al resolver recurso de casación para unificación de doctrina) que las secuelas determinantes del grado de invalidez permanente absoluta son aquellas que no permiten siquiera quehaceres livianos, sean o no sedentarios, con un mínimo de continuidad, profesionalidad y eficacia. (vid STSJ Catalunya Sentencia núm. 10234/2000 de 13 diciembre).

En este sentido tiene dicho el TSJ de Catalunya, entre otras en Sentencia núm. 829/2003 de 7 febrero, afirma que el grado de incapacidad absoluta no sólo debe ser reconocida al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier actividad laboral, sino también valorando la capacidad laboral residual, pues no es obstáculo a que pueda declararse el grado de invalidez postulado el hecho de que puedan realizarse algunas actividades, que no deben comprender el núcleo fundamental de una profesión u oficio, toda vez que la realización de cualquier actividad laboral, por liviana que sea, comporta unas exigencias mínimas de profesionalidad, rendimiento y dedicación;

El trabajador padece las siguientes dolencias: "accidente vascular cerebral tipo isquémica lacunar con secuelas de paresia braqui.-cural de predominio en extremidad superior derecha distal, falta habilidad en extremidad superior derecha; paresia extremidad inferior derecha que provoca inestabilidad de la marcha; trastorno cognitivo leve y síncope continuos que han provocado caídas con diversas lesiones; cervicoartrosis con discopatías, clínica de cervicalgias; diabetes mellitus II con retinopatía diabética; HTA .

Por tanto, es evidente que la existencia de síncope continuos, que ya han



provocado caídas con diversas lesiones, unido a las dificultades de movilidad de la ES y la EI izquierdas, le incapacitan para acudir con regularidad a todo tipo de trabajo, por el peligro que ello conlleva.

En el presente caso, se dan los requisitos, de la IP absoluta, que aconsejan la confirmación de la resolución recurrida, sin perjuicio de la revisión por mejoría que posibilita el art.143. LGSS.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- No procede la imposición de costas, conforme al art. 235 LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

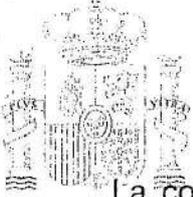
DESESTIMAR el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la sentencia nº dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona en fecha 10/10/14 en los autos que confirmamos en su totalidad.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.



La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

